

pidan las principales y las elecciones de Gobernadorcillos, aprobar las actas de las mismas, formando y elevando al Gobernador General las ternas para su nombramiento y verificar los nombramientos para aquellos cargos concejiles que no estén reservados por la ley á otras Autoridades. 12. Suspender con sujeción á las disposiciones vigentes, en el ejercicio de sus funciones á los Gobernadorcillos ó á cualquiera otro de los individuos que componen los Tribunales de los pueblos. 13. Proponer al Gobernador General la disolución de un Tribunal municipal, ó la separación definitiva de cualquiera funcionario del mismo, previa formación del expediente gubernativo en que se justifique la propuesta. 14. Poner á disposición de los Tribunales á los funcionarios municipales, cuando las causas por que hubieren sido procesados constituyan delito, acompañando en este caso, las diligencias instruidas á fin de que se proceda á lo que hubiere lugar en justicia. 15. Hacer que se cumplan con entero rigor, los bandos sobre juegos prohibidos. 16. Dar ó negar permiso para las funciones públicas, y presidirlas, siempre que lo crea oportuno. 17. Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos de las Corporaciones ó de los Establecimientos, cuya inspección le estuviere encomendada por las leyes. 18. Prestar su auxilio para la instrucción de las primeras diligencias en averiguación de los delitos que reservadamente lleguen á su conocimiento: dar cuenta inmediatamente de las noticias que tuviere al Juez competente así como al Gobernador General, cuando el delito se relacione con el orden público, procediendo en este caso, según las instrucciones emanadas de la autoridad superior de las Islas. 19. Decretar la detención preventiva de cualquier reo presunto de delito, y ponerlo, con las pruebas de cargo que hubiere recogido, á disposición de la autoridad judicial en el término más breve posible que no excederá nunca de tres días. 20. Dictar las disposiciones que juzgue oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administración y gobierno de los pueblos; esplicitando á las autoridades inferiores el sentido de las leyes, reglamentos ú órdenes, de cuya aplicación se trate, moviendo los obstáculos que se presenten para su cumplimiento. 21. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas hasta la cantidad de 50 pesos para corregir las infracciones legales. Las multas se harán ejecutivas en el papel correspondiente. En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste la prisión subsidiaria en razón de un día por cada medio peso de la multa impuesta. La prisión subsidiaria no excederá nunca de 30 días. 22. Presidir los sorteos para las quintas y vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan en las Islas el reemplazo del servicio militar. Cuando por imposibilidad absoluta no pudiese cumplir aquella precisa obligación, delegará sus facultades en el Secretario del Gobierno, y á falta de éste, en el Administrador de Hacienda de la provincia. 23. Ejercer las funciones de Capitan de Puerto y de Subdelegado de Marina donde no hubiese funcionario de estas clases. 24. Entender en los asuntos del Patronato Real que no estén reservados á la Autoridad del Gobernador General.

Art. 7.º Corresponde al Gobernador Civil como representante de la Administración. 1.º Vigilar constante y cuidadosamente por la buena instrucción pública y especialmente por el desarrollo de la primera enseñanza y la propagación del idioma castellano. 2.º Proponer al Gobierno General cuantas medidas crea conducentes al acrecentamiento de la riqueza pública. 3.º Proponer al Gobernador General concesiones de terrenos realengos incultos, con arreglo á las leyes vigentes. 4.º Dar autorización para verificar cortes de maderas con arreglo á las disposiciones vigentes. 5.º Vigilar la recaudación de los impuestos y arbitrios de todas clases y cuidar que se cobren con integridad y prontitud en la provincia de su mando. 6.º Expedir ejecuciones de apremio contra los contribuyentes morosos ó cualquiera otro deudor á los fondos públicos. 7.º Nombrar las cabezas de barangay con arreglo á las disposiciones vigentes. 8.º Decretar las bajas que deban hacerse en los padrones parciales de polistas y tributantes, dando cuenta respectivamente á la Dirección general de Administración Civil y á la Intendencia general de Hacienda. 9.º Formar los presupuestos provinciales y municipales y remitirlos después á la aprobación del Gobernador General. 10. Ordenar el pago de todas las obligaciones consignadas en los presupuestos generales, provinciales y municipales y poner el pague en todos los libramientos. 11. Rendir las cuentas provinciales y municipales con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia, y suscribir los balances mensuales del movimiento de fondos correspondientes á dichos ramos. 12. Promover los expedientes de espropiación forzosa con arreglo á las leyes. 13. Fomentar las obras públicas y ordenar las que deban hacerse por medio del servicio personal.

Art. 8.º En la gestión de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores Civiles serán delegados del Gobernador General y ejercerán independientemente de las facultades que hasta hoy correspondían á los Alcaldes mayores de provincia las que fuesen necesarias para el mejor desempeño de su cometido ó de cualquier encargo especial que se les confiare.

Art. 9.º Tendrán además los Gobernadores, las atribuciones no mencionadas en este decreto que las leyes les señalan en los asuntos de correos, telégrafos, presidios, cárceles, beneficencia, Sanidad, Obras públicas, Montes, Minas, Agricultura é Industria y las que en ellos delegue el Gobernador General del Archipiélago.

Art. 10. En circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligre el orden y la seguridad pública y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobernador General, podrá el Gobernador de la provincia adoptar con carácter de provisionales, medidas de las reservadas á dicha Superior autoridad, dándole de ello inmediata cuenta por el más rápido y seguro medio de comunicación.

Art. 11. Será obligación ineludible de los Gobernadores Civiles el girar anualmente una visita de inspección á todos

los pueblos de su provincia y como resultado de aquella elevar al Gobernador General una memoria referente al estado de los pueblos, detallando sus circunstancias más importantes y proponiendo á la vez medios conducentes al fomento de los intereses morales y materiales. Con la anticipación conveniente, el Gobernador General dictará sobre este importante servicio las reglas á que deban atenerse durante la visita, los Gobernadores Civiles, así como también para la exposición de los hechos y puntos que hayan de constar en la memoria.

Art. 12. El Gobernador Civil no podrá por ningún motivo ni pretexto disponer de los fondos ó recursos provinciales ni municipales para satisfacer obligaciones de la Hacienda ni distraer los caudales de esta para cubrir atenciones de los ramos locales, bajo su más estrecha responsabilidad, la del Administrador depositario y la del Interventor.

Art. 13. Las resoluciones de los Gobernadores Civiles, cuando causen perjuicio á tercero, serán siempre apelables. Los agravados recurrirán primero ante la misma autoridad, pidiendo la reposición del Decreto dictado, y después, ante la Autoridad Superior de las Islas.

Art. 14. La facultad de imponer correcciones á los Gobernadores Civiles por las faltas que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones administrativas, reside solamente en el Gobernador General.

Art. 15. En las provincias enumeradas en el artículo 1.º y bajo las inmediatas órdenes del Gobernador Civil, se establecerán Secretarías de los Gobiernos. Las Administraciones de Hacienda de las mismas provincias se denominarán en lo sucesivo Administraciones depositarias. Las dotaciones de personal, así como las de material para unas y otras, se ajustarán á las adjuntas plantillas. Mientras otra cosa no se disponga, los Interventores serán depositarios de los caudales de la Hacienda, así como también de los fondos provinciales y municipales. Unos y otros fondos se custodiarán con la debida separación de Cajas, Contabilidad y documentación.

Art. 16. El Ministro de Ultramar teniendo en cuenta las razones especiales de conveniencia del servicio podrá nombrar libremente, por una vez, á los empleados de las Secretarías de los Gobiernos creados por el presente Decreto. Los funcionarios nombrados con arreglo á este artículo, no adquirirán la categoría administrativa de los cargos que desempeñen hasta que hubiesen ejercido sus funciones por espacio de dos años. Una vez planteado este Decreto, el ingreso, ascenso y separación de los empleados en las Secretarías de los Gobiernos Civiles se verificará con arreglo á lo preceptuado en la Ley de 2 de Octubre de 1884 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 17. El Gobernador despachará con el Secretario los asuntos relativos á los ramos de Gobernación y Fomento y los económicos con el Administrador de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Secretario del Gobierno Civil: 1.º Conservar el buen orden en la oficina de su cargo y distribuir convenientemente los trabajos, cuidando que el despacho de los asuntos no sufra retrasos injustificados. 2.º Vigilar porque se lleven con rigor y el más escrupuloso cuidado, el registro de todos los servicios. 3.º Acordar con el Gobernador, y extender las minutas de los asuntos que estén á su cargo. 4.º Custodiar una de las llaves de la caja de fondos locales. 5.º Intervenir todos cuantos pagos ordene el Jefe de la provincia, dentro de los créditos consignados en los presupuestos de ramos locales. 6.º Formar las nóminas de los empleados y dependientes de la Administración Civil de la provincia, y llevar, con la debida exactitud, las operaciones anejas á esta obligación. 7.º Redactar el presupuesto de la provincia. 8.º Examinar las cuentas que los pueblos presenten al Jefe de la provincia y formar las cuentas provinciales ó cualesquiera otras que el Gobernador tenga que rendir al Tribunal territorial, al pie de las cuales pondrá el Interventor, con arreglo á los formularios que se encuentren vigentes. 9.º Llevar con la más rigurosa escrupulosidad los padrones y relaciones de contribuyentes á la prestación personal y del impuesto provincial, y cuantos libros y documentos tengan relación con este importante servicio, así como con la contabilidad provincial y municipal, proponiendo las resoluciones que procedan en los expedientes de esta naturaleza. 10. Ejecutar los servicios especiales que le confie el Gobernador Civil de la provincia.

Art. 19. Corresponde al oficial del Gobierno. 1.º Cuidar del orden y arreglo del archivo. 2.º Instruir los expedientes y despachar los asuntos relativos á los ramos de fomento y de policía general. 3.º Llevar un libro de registro de la riqueza pecuaria de la provincia en el que se anotarán, con la mayor exactitud las alteraciones que la misma pueda tener con sujeción á las prescripciones del Reglamento de 19 de Agosto de 1862. 4.º Instruir y tener á su cargo los expedientes para las subastas de los arbitrios y de las obras que se ejecuten en la provincia con cargo á los fondos locales. 5.º Formar los expedientes relativos á la corta y desmonte de los bosques, ya sean de propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia é instruir los expedientes gubernativos sobre las denuncias de terrenos baldíos. 6.º Instruir y tener á su cuidado los expedientes relativos á las operaciones de las quintas y tramitar los que se refieren á nombramientos ó cualquiera otro incidente de las elecciones de Gobernadorcillos, Tenientes de justicia y demás funcionarios de los municipios. 7.º Examinar los inventarios de armas, herramientas y demás efectos de los pueblos para redactar, con presencia de ellos, los generales de la provincia que deben remitirse á la Dirección general de Administración Civil firmados por el Gobernador.

Art. 20. Cuando sin orden expresa del Gobernador General transmitida por el de la provincia consistiera el Administrador depositario, que se distraigan los fondos de una Caja aunque fuere para pagar atenciones correspondientes á la otra, incurrirá en responsabilidad grave que le será exigida con arreglo á la Ley.

Art. 21. La Intendencia general de Hacienda dictará las disposiciones que estime convenientes para el buen orden y regularidad de todos los servicios que están á su cargo y hayan sido encomen-

dados ó deban encomendarse á las Administraciones Depositarias.

Art. 22. Los Gobernadores de las provincias, no percibirán por el desempeño de sus cargos otra remuneración que los haberes señalados á sus empleos en los presupuestos de gastos.

Art. 23. Los conflictos de atribuciones que por razón de competencia puedan suscitarse entre los Gobernadores Civiles y los Jueces de 1.ª instancia, se consultarán y someterán al conocimiento del Gobernador General de las Islas, quien dictará resolución con vista de antecedentes y previo dictamen del Consejo de Administración en pleno. La resolución del Gobernador General habrá de dictarse dentro de los 30 días siguientes al en que recibiere la consulta y contendrá la aprobación ó censura de la autoridad que hubiere promovido el conflicto. Si este hubiere sido suscitado con temeridad manifiesta ó con desconocimiento de leyes ó disposiciones expresas, el Consejo de Administración propondrá la corrección disciplinaria que haya de aplicarse á la autoridad promotora del conflicto. Las correcciones aplicables á estos casos, serán las enumeradas en el art. 91 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 24. La sustanciación del expediente de competencia no será causa bastante para interrumpir el curso del asunto que lo produjo, en el cual seguirá entendiendo y proveyendo la Autoridad que lo hubiere incoado hasta que recaiga la resolución consultada.

Art. 25. Si en el asunto origen de la competencia se hubiere acordado la prisión ó el embargo de bienes de alguna persona, el Gobernador Civil podrá diferir una ú otra, siempre que mediante acta formal acepta la responsabilidad inherente á su oposición y se obligue á presentar, en su día, al que fué objeto del auto de prisión ó á entregar íntegramente los bienes, cuya ocupación se pretendiese.

Art. 26. Los Gobiernos Político-Militares continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes hasta que se resuelva la organización definitiva que haya de dárseles.

Art. 27. Hasta que se aplique á las Islas Filipinas el Código penal vigente en la Península, regirán respecto á los Gobernadores Civiles las disposiciones del Título 8.º del Código de 1850. Conocerá de las causas que contra ellos se formen por toda clase de delitos, la Audiencia de Manila en pleno, la cual podrá delegar sus facultades para la instrucción del sumario en cualquiera de los Magistrados y encomendar la ejecución de sus providencias al Juez de primera instancia de la provincia ó distrito en que el delito se hubiese cometido. Los autos de suspensión que la Audiencia dictare contra los Gobernadores Civiles se comunicarán al Gobernador General, para que adopte las determinaciones oportunas á fin de llevarlos á efecto sin menoscabo de los intereses públicos.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este Decreto.

Art. 29. El Ministro de Ultramar dispondrá lo conducente para el cumplimiento de lo que en este decreto se establece. Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1886. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, German Gamazo.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—Gamazo.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Plantilla de los Gobiernos Civiles de las Islas Filipinas creadas por Real Decreto de 5 de Marzo de 1886.

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
Gobiernos de las provincias de Albay, Batangas, Bulacan, Ilocos Norte, Ilocos Sur, la Laguna, Pampanga y Pangasinan.			
8 Gobernadores Civiles, Jefes de Administración de 2.ª clase á 1750 pesos de sueldo y 2750 de sobresueldo.	14000	22000	36000
8 Secretarios, Jefes de Negociado de segunda clase á 1000 pesos de sueldo y 1500 de sobresueldo.	8000	12000	20000
8 Oficiales de Administración de la clase de segundos á 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo.	4800	7200	12000
Para escribientes: cada Gobierno á 300 pesos.	24000
Gobiernos de las provincias de Bataan, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas y Zambales.			
7 Gobernadores Civiles, Jefes de Administración de 2.ª clase á 1750 pesos de sueldo y 2250 de sobresueldo.	12250	15750	28000
7 Secretarios, Jefes de Negociado de 3.ª á 800 y 1200.	5600	8400	14000
7 Oficiales de Administración de la clase de 3.ª á 500 y 800.	3500	5600	9100
Para escribientes: cada Gobierno á 250 pesos.	1750
Gobiernos de las provincias de Cagayan, la Isabela y Nueva Vizcaya.			
3 Gobernadores Civiles, Jefes de Administración de 2.ª clase á 1750 pesos de sueldo y 1750 de sobresueldo.	5250	5250	10500
3 Secretarios Oficiales de 1.º de Administración de 700 y 1000.	2100	3000	5100
3 Oficiales, los de Administración á 400 y 800.	1200	2400	3600
Para escribientes: cada Gobierno á 200 pe-

600

Material de los 18 Gobiernos á 100 pesos anuales uno 1800

Total 144850

Madrid 5 de Marzo de 1886.—Aprobada por S. M.—Gamazo.

Manila 22 de Abril de 1886

JUEVES Y VIERNES SANTOS.

Hé aquí los solemnísimos días destinados por la Iglesia á la veneración de los más altos misterios de la religión católica. Al sublime fin que ésta se propone respecto del hombre, cuadra admirablemente recordarle sin cesar el trance horrible del Calvario, fortificando de esta suerte su espíritu para el cumplimiento de los deberes religiosos.

El tierno espectáculo de la última cena que hizo Jesús con sus discípulos, las amarguras que sufrió orando en el Huerto de las Olivas, su prisión por turbas infames que acudillaba uno de los suyos, los terribles detalles de la pasión y su muerte enteramente celestial y divina; tales son las variadas y sublimes escenas á que asistimos hoy y mañana; las cuales nos representa la Liturgia católica con tal elocuencia y con tan vivos colores, que nunca debieran borrarse de nuestro pecho, ni después de pasadas caer en el olvido.

Desde el siglo III celebraban los fieles con gran devoción la Semana Santa, como atestiguan San Dionisio, obispo de Alejandría, y esta piadosa costumbre fué marcándose más aún en los siglos posteriores.

Uno de los caracteres que siempre la han distinguido, es el gran rigor con que se ha observado estos días el ayuno cuadragesimal. Antiguamente gran número de fieles estaban sin tomar alimento tres y cuatro días, y era general la abstinencia absoluta desde el jueves por la tarde hasta el sábado de gloria por la mañana. Con estos esfuerzos de la penitencia se disponían mejor los cristianos á meditar y venerar los durísimos sufrimientos de Salvador en la Cruz.

La suspensión de todo género de trabajos serviles fué otra de las cosas exigidas á los fieles en la Semana Santa, y admitida por ellos como natural y corriente; pues nada más lógico que apartarse del trato y comercio de las cosas mundanas, cuando solo la vida moral debía llamar su atención, permitiéndoles entregarse por completo al duelo que lleva de sentimiento el corazón de la Iglesia. El recuerdo de los padecimientos de Cristo, esta es la única idea que debe reinar entonces en todas las inteligencias cristianas.

Los principios que seguan la ley del Evangelio no se olvidaron tampoco de que ninguna ocasión mas propicia que esta para ejercer como Jesús con sus hijos extraviados la virtud de la misericordia. Además de seguir en suspenso la acción de la justicia humana, mandaban abrir las puertas de las cárceles para dar libertad á los desgraciados que gemían bajo el peso de las sentencias impuestas por los tribunales de la tierra. Únicamente se exceptuaban de esta gracia aquellos criminales procesados por delitos que atacaban gravemente la familia ó la sociedad. Hermosa costumbre que se ha perpetuado á través de los siglos, y que en nuestra España obliga al monarca á conceder el indulto á algún reo condenado á muerte.

En los desdichados tiempos en que todavía era la esclavitud una institución legal en Europa, la venida de la Semana Santa debía ser para los esclavos su más risueña esperanza. Una ley canónica anterior al siglo IV mandaba á los señores cristianos que los dejaran descansar en estos días. Añádese que, aunque se cerraban los Tribunales como hemos visto y quedaban interrumpidos todos los procedimientos, esta prescripción no rezaba con los actos que fuera necesario practicar ante los jueces para manumitir á los esclavos. Así lo dispuso Justiniano en su Código, reproduciendo el espíritu de una ley dictada antes por Constantino. Y en verdad, que la memoria anual de la pasión de Cristo, que muere en la Cruz por librarnos de la esclavitud del pecado, debía influir no poco en el ánimo de los fieles para decidirse á romper las cadenas que oprimían á los infelices esclavos.

De esta suerte, con la penitencia, el llanto y el perdón, ha procurado siempre la cristiandad asociarse á la desolada viudez que aflige estos días á la Iglesia católica.

Las sentidas lamentaciones de Jeremías, que repite ahora á cada paso; los gritos de angustia que lanza al ver al Justo martirizado por los pecadores; sus terribles imprecaciones contra el pueblo decida, todo esto ofrece abundante materia á las reflexiones de los buenos católicos, y levanta su espíritu en humildes súplicas hasta el trono del Eterno Padre.

Dichosos los que sepan empaparse bien en la consideración de tan altos misterios, y más dichosos aún los que sepan guardarlos en su alma, tomándolos como norma segura de su conducta en el mundo. Los que tal hagan habrán cumplido su misión y realizado el ideal sublime que nos enseñó Dios mismo, Rey de los cielos y de la tierra, sometido á sufrir, por salvar á la humanidad, muerte ignominiosa de Cruz.

LA REDENCION

Cerca de veinte siglos de luchas incasantes han pasado desde que se consumó el cruento y sublime drama del Calvario, y desde entonces la humanidad lleva en todo sus actos el sello indeleble de la Redención.

La idea cristiana, encarnándose en las costumbres y en las leyes; dominando en las alturas de la política como en el seno de las familias; palpitando en la ciencia, en la literatura y el arte; penetrando en todas las esferas de la vida, ha dado al mundo moderno un aspecto tan distinto del mundo antiguo, como distintos son los principios que en ambos han dominado y á que han obedecido.

La sociedad pagana, en sus épocas más florecientes, consagró los fundamentos del derecho individual; pero no supo ni pudo dar un paso en el camino de la libertad humana, ni en el ejercicio de la caridad, hija del cielo, ni en el reconocimiento de la igualdad entre todos los hombres.

Así es que aun sabidas y estudiadas las teorías del derecho por el pueblo romano, el triunfo de la fuerza era definitivo; el poderoso tenía siempre razón contra el débil; la mujer no era la compañera del hombre, sino el mueble de la casa; el padre era el tirano de la familia; rebaños de miserables esclavos recogían, como perros, las migajas que caían de la mesa del señor.

Pero surgió la virtud inacabable, divina, siempre fecunda, del ideal cristiano. La palabra santa de Jesús tronó sobre las ruinas del mundo antiguo, como aquellas famosas trompetas que hizo sonar Jesús en torno de las murallas de Jericó. Al escucharla, cayeron derribados los muros de las ciudades paganas; los mártires regaron con su sangre la tierra; haciendo brotar la buena semilla; la religión llegó triunfante desde la oscuridad de las Catacumbas á las cimas del Capitolio, y los bárbaros saliendo de sus selvas vírgenes aceptaron aquella divina religión, dando al mundo sangre nueva para regenerar su podrida savia, y el alma del Cristianismo, como la idea que debía purificarle de sus delitos y hacerle emprender el camino del progreso.

No es extraño que, áun pasados tantos siglos, la humanidad recuerde con gratitud y reconocimiento el sacrificio del Hombre-Dios; no es extraño que la muerte del Justo despierte en nuestras almas conmovedoras ideas de piedad; no es extraño que hasta el incrédulo rinda su homenaje de respeto al Santo mártir que expió en la cruz los delitos del mundo.

Los frutos de esa redención sacrosanta los han recogido y los están recogiendo las generaciones. Hoy, como en los primeros tiempos del Cristianismo, la idea cristiana es firme baluarte del derecho, escudo de libertad, símbolo de progreso, fundamento de la solidaridad humana, origen de la igualdad de los pueblos, signo que distingue las naciones sumidas en el atraso y la ignorancia, de las que han conseguido los beneficios de la civilización.

Ciertamente que de vez en cuando, oscuras nubes se interponen y ocultan los rayos del sol divino, que se llama á sí mismo luz del mundo; que quizá los mismos encargados de propagar y sostener la doctrina de Jesús no aciertan á mantenerla en sus ámbitos y divinos ideales; pero la verdad no depende de los errores de los hombres, y siempre resonará en el mundo moderno, como la síntesis del Evangelio de la redención, aquella sublime sentencia de Cristo, dirigiéndose á los judíos: "La verdad os hará libres."

Algunos deístas modernos creen que la religión cristiana no es ya bastante para el desarrollo de las ideas y los principios. Nosotros creemos, por el contrario, que su capacidad es tan grande y sus límites tan indefinidos, que el influjo de sus doctrinas será eterno, y siempre tendrá el Redentor del mundo fieles piadosos y devotos admiradores, mientras quede en la humanidad la noción del bien, de la justicia y del derecho.

LA FESTIVIDADES CRISTIANAS

El tinte semi-panteísta y lleno de semi-atéa frialdad con que se habla de los mas sacrosantos misterios de la religión del Crucificado, al quererlos ensalzar profanas gentes, hace que muchas personas lleguen á formarse ideas sobre religión al modo que se formulan conceptos sobre una comedia, ó tragedia, ó drama; es decir, puramente teatrales, de impresiones del momento, sin relación al porvenir de la vida futura y de los eternos destinos del Hombre. Pintanse escenas de la vida, muerte y pasión de Jesucristo con lenguaje á la usanza del folletín-novela, y se queda muy lejos del corazón, y mas lejos aún la voluntad de corregir las costumbres sensualistas y refinadas que todo lo invaden. Cuentáanse hechos históricos del Evangelio, de suyo sublimísimos, y se los narra á manera de las hazañas del Cid, ó de los cuentos de la famosa Eneida; con lo que, después de leídas, se quedan los lectores como se sentían los lectores antes de leer: secos, fríos, indiferentes, nada religiosos, nada resueltos á la práctica de la virtud, y Jesucristo no busca más que virtudes.

Y como la vida histórica de Jesucristo es toda práctica, es toda para el corazón y para las costumbres, ó no se debe escribir cosa alguna sobre sus hechos ó de escribir algo débilmente encaminado que el pueblo fiel y el mundo todo, estimen en lo que deben estimar esos he-

chos, para corresponderlos con obras de fé informada, y no de fé informe ó disforme. ¿Qué ideas prácticas de fé religiosa se forman los cristianos de nuestros días cuando acuden á los templos con motivo de las solemnidades que presiden? ¿Qué conceptos prácticos de virtud forman en sus corazones los que leen por los papeles diarios la exposición de misterios tanto menos conocidos cuanto son menos amados y menos agradecidos?

Si pudiera convencerse el hombre que el mundo es una mera transformación eterna del elemento cósmico; que el regulado y pasmoso orden universal es una fatalidad fortuita de las fuerzas de la naturaleza; que el hombre mismo no es otra cosa que un secreto de operaciones químico-vitales del orden material, mas perfecto que el resto de otros agregados atomísticos y moleculares; digámoslo en puridad; si pudiera relegarse entre las simplezas del vulgo y entre las delicias de algún falso místico, que Dios existe y en su existencia no se cuida del hombre, ni del mundo, y que solo quien delira con delirios tales es quien mejor comprende toda realidad y toda divinidad ¿en qué sentido habríamos de explicar los hechos de la verdadera historia del Dios-Hombre? ¿Qué diríamos de los fines de la aparición entre los hombres del que siendo Dios de Dios venía á restaurar su obra borrada por el hombre? Medítese seriamente este punto tan capital.

Humilde y majestuoso con mayor majestad que todos los reyes, entre aclamaciones de niños sin malicia, entra Jesús triunfante en Jerusalem; sirve esto de confusión á los soberbios, prueba también que domina los corazones de los que no resisten sus gracias; vá al templo y enseña, cumple la ley y se le odia; y los fariseos y escribas, al modo masónico de hoy, maquinan su muerte. Mas esta muerte por parte del Crucificado no es mas que triunfo glorioso, y por parte de sus enemigos, crimen el mas horrendo; empero los últimos fines del Hombre-Dios se cumplen, porque al pronunciar desde la Cruz "Consumatum est" rodo lo arrolla, todo lo cambia; y la tierra y el cielo y el infierno se estremecen. Díganosen aquí si hay razón para pensar seriamente al objeto de obrar bien, ó hay que solo ver una epopeya cómica para celebrarla con solos cánticos. Pura y gloriosísima es la alabanza que merece el Hijo de Dios por su muerte, como es abominable la conducta de los que le crucificaron y como la de los que hoy no le aman y le persiguen con sus obras ó con sus palabras ó escritos injuriosos. Jesucristo trajo sobre sí con su muerte tan pura gloria, y mereció tanto renombre y gracia para sus fieles seguidores, que aun los mas encarnizados enemigos de la fé cristiana no lo han podido oscurecer, y aun tratan como de parodiar esa gloria haciendo la apoteosis no ya de la virtud sino de los mas horrendos crímenes. Hágase un paralelo de los personajes de renombre, desde Herodes que degüella niños de pecho hasta el otro Herodes que trató de loco á Jetro, desde César Augusto hasta Vespasiano, y díganosen donde está el verdadero tipo de grandeza y gloria, donde las acciones dignas del hombre, donde la sublime belleza moral, donde la fama impercedera, donde el verdadero poder y dominio para atraer los corazones, para exigir la imitación, para imponer su ley de amor, de perfección evangélica y cristiana.

Viendo los fariseos y escribas que Jesús se ganaba las almas, porque al sanar los cuerpos curaba mas prodigiosamente las voluntades, decían confusos *¿que hacemos? Porque este hombre hace demasados prodigios.* Y para deliberar formaban muchas juntas secretas porque temían á la plebe. Y decían: *si le dejamos así, todos creerán en él.* Grande en demasía aparece aquí la necesidad de los enemigos de Jesús, piensan en hacerle mal, confiesan que todos creen en él, afirman que hace muchos milagros, y ellos ni creen los milagros que ven, ni siguen la doctrina que le oyen, y preguntan qué harán.

Y si aquí digéramos nosotros que mayor aun es la necesidad de los que, confesando que los escribas y fariseos eran ciegos voluntarios, voluntariamente se hacen sordos y ciegos para no ver en Jesús, lo que su doctrina y milagros, mas que no en que aquellos vieron, y que se obstinan mas, se nos diría que escribíamos simplezas. Así diremos que decía bien un sábio y santo, que no citamos "que la sabiduría de este mundo consiste en cubrir el corazón con maquinaciones, ocultar el mal sentido con palabras especiosas, lo que es falso se trata de presentarlo como verdadero, y lo que es verdadero esforzarse por probar que es falso." Y esta prudencia mundanal se aprende "por los jóvenes con el uso y trato constante, y á veces hasta se paga por aprenderla. Los que tanto saben, desprecian á los demás, se engriegen, se creen "los solos maestros; y los que lo ignoran son tenidos por oscuros, tímidos y pusilánimes, porque esa iniquidad de la "doblez, paliada con un nombre, la llaman "finura, urbanidad, civismo, siendo solo "perversidad y perversidad de la mente."

En vista, pues, de lo que queda escrito ¿qué procede en estos tiempos de tanta sabiduría mundanal y de tan poca ciencia cristiana? ¿Qué decir cuando cualquiera quisque se mete y se sale, como y cuando mejor cuadra á sus instintos, en asuntos profundamente religiosos y cristianos para la práctica, sin que haya por eso de sufrir el mas mínimo cuidado por la moralidad, por la virtud, por la práctica y observancia de la doctrina cristiana, ó sin que la vida ejemplar y el cumplimiento de los preceptos de la Iglesia y del Decálogo le preocupen? Fáltase con la mayor sangre fría á deberes, que impone la fé cristiana, jurada en el día del bautismo, y se asiste á una iglesia en días de solemnidad por evitar aburrimientos de la casa, hallar un sensual consuelo en dejarse ver, y acaso ser mas sensual en poder ver á otros donde debieran evitarse tales vistas. Esto es igual que escribir grandes artículos sentimentales sobre cuanto nos hace recordar la iglesia en estos días, y hacer las visitas de los Monumentos porque ni hay teatros ni hay paseos de impresión en tales circunstancias. Y si nuestras solemnidades son la expresión de nuestra fé, en ese modo de honrarlas se las encarnace, como dejó dicho aquel que escribió: *et desiesunt sabbata ejus.*

F. M. G.

